

SECRETARIA: La Dorada, Caldas, 5 de mayo de 2023. Informo a la señora juez que venció a las demandadas el término de traslado del recurso de reposición presentado por el demandante. Hubo silencio.

A Despacho, para proveer.



ARNULFO TOJAR TORRES
SECRETARIO

AUTO. INTERLOC.629
RAD.2021-00388-00

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL LA DORADA CALDAS**

Cinco (5) de dos mil veintitrés (2023)

Se decide el recurso de Reposición interpuesto por la parte demandante dentro del presente proceso de ejecución singular contra LUZ DARY BELTRAN TRIANA y BLANCA EMILIA TRIANA DONATO.

Obrando en nombre propio, el demandante CARLOS ANDRÉS DIAZ AVILA interpone recurso de reposición frente al auto interlocutorio del 17-03-2023, siendo sus argumentos

-Por auto del 22-10-2022, se ordenó remitir despacho comisorio para la práctica de la diligencia de secuestro dirigido al Juzgado Promiscuo Municipal de Victoria -Caldas y anexar al mismo, copia del auto que libró mandamiento de pago a efectos que a través del comisionado se practicara la notificación personal.

-Así mismo, por medio de auto del 03-02-2023, se dispuso requerir al demandante para que procediera a notificar a la parte pasiva de la demanda, anexando al despacho comisorio copia del auto que libro mandamiento pago.

-Por auto del 16-03-2023 se decretó el desistimiento tácito, haciendo alusión al incumplimiento de la carga procesal a cargo del demandante, esto es, la notificación a las demandadas del mandamiento ejecutivo en su contra.

-Afirma el recurrente, que el auto que se menciona en la parte considerativa de la providencia, no fue adoptada el día primero de febrero, pues la única actuación que data de esa fecha fue la que se profirió el día tres de febrero del año en curso. (subrayas del juzgado).

-Es cierto que el día seis de febrero de 2023, se requirió a la parte demandante para que gestionara la notificación de las demandadas, sin embargo, el citado auto desconoce lo ordenado en autos de fecha 24-10-2022 y 03-02-2023.

-Se transcribe textualmente el artículo 317 C.G.P para enunciar que como lo indicó el despacho, se estaba concediendo el término de diez (10) días con el fin de realizar la actuación que se encontraba pendiente, si se tiene en cuenta a través del requerimiento efectuado el día seis (6) de febrero de 2023, el término de treinta días (30) días se vencería el día veintiuno (21) de febrero de la presente calenda.

Con base en los anteriores términos, se tiene que aun no se había cumplido los treinta (30) días, cuando se profirió auto que decretó el desistimiento tácito dentro del presente proceso.

-Por último, que el juzgado ordenó la notificación de las demandadas a través de comisionado al momento de realizarse la diligencia de secuestro, al no existir empresa de correo ni contar con direcciones electrónicas de las demandadas, en consecuencia el auto que decretó el desistimiento tácito se adoptó sin tener en cuenta los términos judiciales, tanto del que trata el artículo 317 C.G.P., así como el artículo 2 Decreto 546 de 2020.

-En igual sentido, el Juzgado comisionado aún no se ha pronunciado acerca del despacho comisorio ordenado por este juzgado para realizar la diligencia de secuestro o sub comisionar a otra entidad, destacando que para el demandante es materialmente imposible notificar a las demandadas en virtud a que residen en una vereda donde no llegan empresas de correos, por lo cual la única forma de notificarles sería una vez se realice la diligencia de secuestro.

Se solicita reponer el auto atacado de fecha 16 de marzo último y como consecuencia mantener vigente el presente proceso hasta el cumplimiento de los términos establecidos en las normas en mención, en caso de continuar la inactividad del mismo.

Del recurso de reposición se dio traslado a las demandadas y vencido el término, se guardó silencio.

Encontrándose el proceso a Despacho para decidir lo pertinente, a ello se procede, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Tratase de precisar en este puntual asunto, sobre la viabilidad de reponer el auto de fecha 16-03-2023 que decretó el desistimiento del presente proceso de ejecución frente a LUZ DARY BELTRAN TRIANA y BLANCA EMILIA TRIANA DONATO.

Es evidente, en primer lugar, que en el caso a estudio el recurso se propuso dentro del término de ley consagrado en el inciso 3 artículo 318 del Código General del Proceso.

En el sub examine, como se citó en precedencia el demandante fundamentó el recurso de reposición, esencialmente en el hecho de no tenerse en cuenta los términos judiciales adoptando la decisión cuando aún estos no se habían cumplido.

Examinada la actuación surtida dentro de la presente acción ejecutiva, es claro, según el informe secretarial y realizando en orden cronológico las actuaciones relacionadas con la carga procesal encomendada a la parte demandante, que ésta no fue cumplida dentro del término de treinta (30) días otorgado.

Sea lo primero destacar los siguientes aspectos relevantes:

En el numeral 6 del escrito, alude a un requerimiento de fecha 6 de febrero para proceder a la notificación a las demandadas.

Sobre el particular, habrá de señalarse que este requerimiento es inexistente para la fecha indicada por el recurrente, esto es, el requerimiento para cumplir con la carga procesal de notificación del mandamiento de pago, es de fecha primero (1º) de febrero de la presente calenda.

Aunado a ello, en dicha providencia contrario a lo afirmado por el actor se concedió el término perentorio de treinta (30) días y no de diez (10) días para que realizara la actuación que se encontraba pendiente, como quiera que el artículo 317 C.G.P. en cita, prescribe en su numeral 1º

“Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado”.

En el numeral 8) y 9) del escrito, insiste el demandante en afirmar que el término concedido fue de diez (10) días, otorgado en providencia del seis (6) de febrero, y como consecuencia de ello, el término vencía el día veintiuno (21) de febrero de la presente calenda, con base en estos términos, aún no se había cumplido los treinta (30) días, cuando se profirió auto que decretó el desistimiento tácito.

Nada es más incoherente y contrario a la realidad.

El Capítulo V Artículo 78 C.G.P., sobre los deberes y responsabilidad de las partes y sus apoderados, instituye:

“Artículo 78 numeral 1º: “Proceder con lealtad y buena fe en todos sus actos”

Con su actuar, puede presumirse que de parte del demandante existe temeridad y mala fe, como así lo prevé el artículo 79 C.G.P., en su numeral 1º:

“1º Cuando sea manifiesta la carencia de fundamento legal de la demanda, excepción, recurso, oposición o incidente, o a sabiendas se aleguen hechos contrarios a la realidad”

Sobre este punto, basta con examinar en orden cronológico las actuaciones surtidas dentro del presente proceso a partir del requerimiento para el cumplimiento por el demandante de un acto procesal, de su responsabilidad, como lo es la notificación de las demandadas del mandamiento de pago, para destacar que el demandante pretende hacer incurrir en un error al despacho cuando asevera, no solo uno, sino dos hechos contrarios a la realidad procesal, se itera:

El primero, que el auto que requiere el cumplimiento del plurimencionado acto procesal de notificación, es de fecha 6 de febrero del año en curso, cuando es de fecha 1 de febrero y en segundo término, el término para cumplir con la carga procesal impuesta fue de 10 días, siendo que se le apremió cumplirla en el término de 30 días como así lo dispone el artículo 317 del Código General del Proceso.

En este orden de ideas, considera el Despacho que no existe un problema jurídico que debatir y resolver en el presente asunto, pues los antecedentes que se dejan relacionados más allá que son alejados de la realidad, llevan a la conclusión que no le asiste razón al recurrente, pues su inactividad en el desarrollo de una de las etapas imprescindibles para poder continuar con el trámite de la instancia, que lo es la notificación del mandamiento de pago no se cumplió, independiente a la decisión que pudiere adoptar el juez comisionado para la diligencia de secuestro, acto en el cual como complemento, debería cumplirse con la notificación personal de las demandadas.

En consecuencia, no se repondrá el auto de fecha 16 de marzo del año en curso, que decretó el desistimiento tácito del presente proceso de ejecución singular frente a las demandadas LUZ DARY BELTRAN TRIANA y BLANCA EMILIA TRIANA DONATO y así se decidirá.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto fechado 16 de marzo del año avante, que decretó el desistimiento tácito del presente proceso de ejecución singular contra LUZ DARY BELTRAN TRIANA y BLANCA EMILIA TRIANA DONATO, por lo dicho en la parte considerativa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIANA MARIA ZULUAGA GIRALDO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
LA DORADA – CALDAS
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado

No. 075 del 8 de mayo de 2023


ARNULFO TOJAR TORRES
SECRETARIO